

El Régimen De Visitas En La Covid-19

Autora: Vanessa Elizabeth Shinno Pereyra (□)

Casa de Estudios: Universidad de Lima

Fecha de publicación: 24/03/2021

RESUMEN

El presente trabajo centra sus objetivos en analizar cómo el régimen de visitas se aplica dentro de la COVID-19 priorizando la salud y el interés superior del niño para que dicho atributo no sea vulnerado debido a la pandemia que actualmente estamos atravesando.

Palabras clave

Patria potestad, régimen de visitas y COVID-19.

INTRODUCCIÓN

El régimen de visitas es una institución de derecho de familia y un atributo de la patria potestad donde el progenitor que no posea la tenencia puede mantener las relaciones familiares, especialmente, la comunicación con sus hijos; asimismo, es un deber y derecho que posee no solo el progenitor sino también el hijo quien tiene derecho a mantener contacto con su progenitor. Este atributo se encuentra regulado en los artículos 88 al 91 del Código de los Niños y Adolescentes.

I. Patria potestad: definición

Para empezar concordamos con Varsi (2012, p. 292) indica que es la *conditio sine qua non* de la relación paterno-filial; se deriva de ella, a tal punto que el término “filiación” implica, de por sí, patria potestad, ya que esta se refiere a las relaciones jurídicas de autoridad de los padres sobre sus hijos y de allí que más que un derecho sea una consecuencia de la filiación. Sin embargo, debemos tener en claro que puede haber filiación sin patria potestad (en los casos de extinción y suspensión de esta), pero no puede haber patria potestad sin filiación.

Por su parte Fernández (1947, p. 279) establece que la patria potestad implica una función tuitiva de carácter social y casi público sobre los hijos menores. Es tanto un derecho como un deber que tienen los padres de proteger y cautelar la persona y patrimonio de sus hijos; así se configura como un típico caso de derecho subjetivo familiar en el que la facultad (derecho) está estrechamente relacionado con la obligación (deber) entre las partes.

De lo expuesto podemos apreciar que la patria potestad está constituida por el conjunto de deberes y derechos que poseen los padres para cuidar de la persona y de los bienes de sus hijos menores de edad, cuyo objetivo es brindar protección y formación integral desde la concepción hasta que alcancen mayoría de edad, o excepcionalmente cuando adquieran la emancipación, vale decir, cuando se encuentren dentro de los incisos del artículo 46 del Código Civil.

En concordancia con lo que señala Jiménez (2002, p. 359) la patria potestad dejó de ser

(□) Abogada y egresada de la Universidad de Lima. Doctorando en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Maestro en Derecho Civil con mención en Derecho de Familia por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Registrada en CTI VITAE. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Continental.

“patria”, pues ya no es exclusiva del padre sino compartida con la madre; no es potestad, pues no otorga poder sino que se manifiesta por una serie de facultades de quien la ejerce en razón directa de los deberes que deben cumplirse con los descendientes.

Efectivamente la patria potestad ya no es exclusiva del padre sino que también es compartida con la madre por el principio de igualdad y no discriminación y que según el artículo 419 del Código Civil refiere el ejercicio conjunto de la patria potestad y en concordancia con el artículo 418 refiere que la misma la posee los padres en cuidar de la persona y bienes de sus hijos.

Asimismo, según el Expediente N.º 364-1998 indica:

“Debe entenderse que, de ella, emergen un conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia, y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo, y la administración de sus bienes, así como deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole”.

En ese sentido, encierra una serie de atributos que el artículo 422 del Código Civil exhorta que los padres tienen derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales indicadas por las circunstancias y ello atribuye al régimen de visitas según la casación N° 856-2000-Apurímac.

II. Régimen de visitas en la COVID 19

Para Bermúdez (2012, p. 121) cuando los padres e hijos domicilian en hogares distintos, se debe establecer un régimen de visitas para proveer el contacto con el progenitor con quien no vive el hijo, el cual es un derecho-deber que se traduce en la necesidad de mantener adecuada comunicación entre padres e hijos. El objetivo que persigue todo régimen de visitas es estrechar las relaciones familiares para afirmar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones. El régimen de visitas debe ser establecido de manera que permita contemplar tanto el interés de los padres como de los hijos menores, y no se permita la desnaturalización de la relación entre ambos.

Por su parte, Varsi (2012, p. 311) considera que es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, logrando el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno-filial. Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber a tener la adecuada comunicación entre padres e hijos cuando entre ellos no exista una cohabitación permanente. En otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral.

Entonces, el derecho de visitas vendría a ser la facultad todo progenitor que no haya obtenido la tenencia de sus hijos por lo que nuestra legislación peruana, le concede el derecho de visitar a sus hijos de manera regular. Esta garantía la otorga el juez especializado de familia, si se da en la vía judicial, a favor de dicho progenitor y se traduce en un lapso determinado cuya finalidad es mantener las relaciones familiares; vale decir, las comunicaciones entre padres e hijos y con la familia en general. No obstante, para poder solicitar las visitas, se necesita demostrar el entroncamiento familiar y también encontrarse al día en las obligaciones alimentarias, según lo estipulado en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, o demostrar la

imposibilidad de proveerlos.

Debido a la coyuntura que nuestro país se encuentra, por la COVID 19, las personas han visto restringido sus derechos, especialmente aquéllos que poseen el régimen de visitas no pueden mantener contacto físico con sus hijos; es por ello, que se ha otorgado vías de solución para que los progenitores puedan valer su derecho al régimen de visitas, tales como:

1. Los jueces al emitir sentencia, indicar que los progenitores y los demás miembros de la familia, se comuniquen con sus hijos a través de las plataformas *meet*, *zoom*, *dúo*, entre otros; y, dentro de los horarios establecidos para evitar entorpecer los horarios de estudios que tengan sus hijos. Lo mismo sucede para los casos que el régimen de visitas se resuelva en los centros de conciliación extrajudicial.
2. Si el régimen de visitas es con externamiento, los progenitores deberán primero someterse a las pruebas médicas para verificar si tienen o no el COVID. En caso resulte positivo, suspender el régimen de visitas con externamiento; en caso ni tenerlo cumplir con todos los protocolos que el gobierno ha dispuesto como: utilizar mascarillas y protector facial, mantener la distancia para evitar el contacto físico, utilizar el alcohol y gel para desinfectar, entre otras disposiciones; siempre y cuando se cumpla el horario establecido por el juzgador o según lo acordado por las partes en los centros de conciliación.

De lo expuesto, las comunicaciones se mantendrían y fortalecerían; y, el interés superior del niño no se vulneraría.

CONCLUSIONES

1. La patria potestad implica deber y derecho entre padres e hijos y sus atributos son: tenencia y régimen de visitas.
2. El régimen de visitas conlleva al contacto directo entre el hijo y el progenitor así como también con los demás miembros de su familia.
3. El régimen de visitas en la COVID 19, los jueces deben aplicar soluciones para evitar que este derecho se encuentre restringido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BERMÚDEZ, M. (2012) Derecho Procesal de Familia. Lima. Editorial San Marcos.

CLERIGO, Luis (1947). *El Derecho de Familia en la legislación comparada*. México: Ed. Hispanoamericana.

EXPEDIENTE N.º 364-98, Corte Superior de Lima, 30-04-98. MEJIA SALAS, Pedro. La Patria Potestad, Lima 2002.

JIMÉNEZ, R. (2002) Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del menor. Bolivia: Editora Presencia.

VARSÍ, Enrique (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica.